

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 156

2020-0063-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por la señora AÑEXANDRA VELEZ DÍAZ en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHÍTA.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no cumple con el requisito enlistado en el artículo 82 a 89 del C.G.P, por lo que pasa a decirse:

1.- Iniciemos mencionando que el apoderado judicial, pretende esta declaración de unión marital de hecho, para lo cual de entrada está solicitando el decreto de medidas cautelares, sobre bienes que conforman la supuesta sociedad patrimonial.

Acorde con lo anterior, Antes de decretar las medidas cautelares, debe el apoderado cumplir el requisito señalado en el artículo 590 del C.G.P., en cuanto a la caución exigida para esta clase de procesos y en el monto allí establecido, (20% sobre el valor total de las pretensiones), Caución que desde ahora, no se reducirá en su monto y para lo cual conforme lo dispone el similar 603 del C.G.P. se le concede al apoderado los mismos términos que corren para la subsanación de esta demanda.

2.- Revisados los anexos de la demanda no se adjunta el registro civil de nacimiento de ninguno de los compañeros permanentes, prueba esta que acredita la existencia, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

3.- En los hechos de la demanda, nada se menciona sobre el estado civil de la demandante y el demandado, es decir, si habían sido casados, o con otra unión marital de hecho y sociedad patrimonial debidamente declarada y liquidada etc., aspectos que son trascendentales para el trámite del proceso.

4.- Brilla por su ausencia, la falta de manifestación puntual respecto a que los compañeros permanentes tenían o no impedimento alguno para conformar la unión marital de hecho, tal como lo señala el artículo 2 de la ley 54 de 1990.

5.- En caso de persistir en el decreto de medidas cautelares, debe el apoderado determinar con absoluta claridad, y aportar sobre todo, los certificados de existencia de los establecimientos de comercio, (Cada uno con su certificado mercantil vigente) y los relacionados con los vehículos de los cuales pretende la cautela.

6.- No obstante que el apoderado está aportando el poder otorgado por la señora ALEJANDRA VÉLEZ DÍAZ, el despacho desde ahora respetuosamente lo requiere para que en lo posible el mismo se aporte en letra legible, preferiblemente arial Tamaño 12., A tal punto al momento de digitalizarlo y enviarlo al juzgado por cualquiera de los canales digitales, se pueda leer claramente el documento, así como los demás que anexe.

7.- En el acápite de pruebas, se mencionan dos testigos, que tienen la calidad de consanguíneos de la parte demandante, situación que debe ser objeto de análisis por parte del apoderado de la parte demandante, en caso de continuar con la demanda.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por la señora AÑEXANDRA VELEZ DÍAZ en contra del señor FILIBERTO ANTONIO HOYOS PIEDRAHÍTA, según lo expuesto en precedencia.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, inclusive la caución exigida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL ____ DE ____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

